INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 15 de 2021.- En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera no existe solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1557

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00238-00

En virtud del escrito que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante el cual tiene la facultad de recibir, en coadyuvancia de la demandada MELBA CHEYNE ARANGO, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitando así mismo la entrega de depósitos judiciales los cuales fueron descontados a la demandada para que sean entregados a la demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES - COOPSERVINTE por la suma de $7.778.630.00 y como quiera que verificada la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario se advierte que existe consignada a órdenes de este despacho dicha suma, por lo que se torna procedente la solicitud incoada, de conformidad con el Art 461 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES- COOPSERVINTE contra MELBA CHEYNE ARANGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ENTREGAR, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, los títulos por el valor de $7.778.630.00 al apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad expresa para recibir DR. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA C.C No 16.747.521 T.P No 75.405 CSJ.

CUARTO.- Efectuado lo anterior, los demás dineros que obren en el banco agrario por cuenta de este proceso, serán reintegrados a la parte demandada.

QUINTO.-ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy 16/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas del señor EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de Julio de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561
RADICACION 2020-00316-00

I.- ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver la **OBJECION** interpuesta por la apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor **EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS.**

II.- FUNDAMENTOS.

1. Como fundamentos facticos, señala la apoderada judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que objeta el crédito laboral de la señora DARLY FRENDA MAÑUNGA MENDEZ, con fundamento en el artículo 550 del numeral 1 del Código General del proceso, pues señala que no existe prueba fehaciente en el expediente que de cuenta de la existencia de la obligación, siendo el 36,14% de las acreencias, y la cual influiría de manera significativa en la votación de un posible acuerdo que solo beneficiaria a la señora Mañunga Méndez.

Procede a indicar una serie de circunstancias que considera no son compatibles con la liquidación del crédito adeudado a la señora Darly Frenda Mañunga Méndez, por la suma de quinientos millones de pesos, cuando el contrato fue terminado mutuo acuerdo y los pagos que se encontraban al día, como se pactó en la conciliación y ratificado en la audiencia celebrada dentro del tramite de insolvencia.

Así, considera que la objeción resulta viable al encontrar una duda razonable en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía, dado a que considera que, al realizar

una operación lógica, del tiempo adeudado junto con el salario devengado por la señora Darly Frenda Mañunga Méndez, en su calidad de asistente del deudor, no arroja la suma que en esta oportunidad se presenta como acreencia laboral.

2. Frente a lo expuesto por la parte objetante, **el apoderado judicial de la señora Darly Frenda Mañunga Méndez,** quien funge en calidad de acreedora laboral dentro del trámite de negociación de deudas, señaló que para este tipo de tramites no es de obligatorio cumplimiento presentar títulos valores o ejecutivos, que, sin embargo, el acta laboral se le hizo llegar a la apoderada dentro del término para la sustentación de la objeción, por lo cual asegura no cabe duda de su existencia.

Señala mas adelante, que entre la señora Mañunga Méndez, y el deudor, existió un contrato de prestación de servicio, el cual, dado su desarrollo contractual, este se revistió bajo los principios de un contrato de realidad, subordinación, horario definido, continuidad en el pago, en este ultimo señala que el precio pactado como salario asciende a la suma de $1.500.000.oo m/cte, y que en razón a ello fue que llegaron un acuerdo conciliatorio, sobre el pago de primas, vacaciones, cesantías, intereses moratorios, sobre cada una de las prestaciones dejadas de cancelar.

Así mismo indica que durante el desarrollo del vinculo laboral, es decir por el lapso de 8 años y diez meses, no se realizaron los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y arl.

Finalmente, dentro del acápite de pruebas relaciona la prueba documental, que consiste en un acta laboral No. 000993 del 26 de febrero de 2020, certificada por el Ministerio de Trabajo, tal como lo establece el artículo 165 del C.G.P.

Por lo expuesto, solicita se declare infundada la objeción planteada por la apoderada judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en su lugar se devuelva el expediente al centro de conciliación, para la continuación del trámite de negociación de deudas.

Así las cosas, dadas todas las exigencias, procede esta instancia a asumir la objeción planteada de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia de negociación de deudas del presente trámite Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del señor EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, para ser desatadas de fondo, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

1.- Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **"la existencia, naturaleza y cuantía"** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

2.- Para resolver sobre la objeción planteada en el caso sub examine, se tiene que la apoderada judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., refuta la acreencia laboral de la señora Darly Frenda Mañunga Méndez relacionada por el deudor, como quiera que señala que la misma presenta inconsistencias frente a su creación y que no se encuentra respaldada en un documento que demuestre su existencia.

Bajo el análisis de las afirmaciones antes planteadas, se tiene que le correspondería al objetante demostrar lo que alega, pues de lo contrario, bastarían esos tipos de reproches para desvirtuar la bondad de la ley y el principio de la buena fe del deudor en la que se cimienta. Y es que, tratándose de una buena fe objetiva, el acreedor objetante, deberá demostrar la veracidad de lo afirmado, demostrando que efectivamente el título que respalda la obligación ha sido desvirtuado por alguna autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, la norma que regula esta clase de procedimientos, ha sido clara en establecer los requisitos para la solicitud de trámite de insolvencia, y frente a ello, no ha determinado para su admisión, que el deudor aporte los títulos que demuestren la existencia de la obligación.

Por su parte, el legislador ha determinado que, bajo el principio de la buena fe, el cual exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)" (**Sentencia C-1194/08**), la sola manifestación bajo la gravedad de juramento realizada por el deudor, excluye su obligación de aportar documentos que acrediten sus acreencias, pues la Corte Constitucional ha indicado enfática en establecer que la buena fe presupone la

existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”**.**

En este sentido, claro queda entonces, que para este caso, era a la apoderada judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a quien le correspondía demostrar la inexistencia de la acreencia laboral de la señora Darly Frenda Mañunga Méndez, actividad que debía desplegarse, allegando el suficiente material probatorio que demostrara que una autoridad judicial competente hubiera desvirtuado las actuaciones desplegadas por el deudor y la señora Mañunga Méndez, situación que para el caso no se evidenció.

Y es que para abonar razones, se tiene que el deudor, señor EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, aportó el ACTA DE CONCILIACION No. 000993-GMR-GRC-C calendada el 26 de febrero de 2020 y suscrita ante el Ministerio de Trabajo, en la que se verifica que en efecto conciliaron las diferencias suscitadas entre las partes, -deudor y acreedora laboral- llegando a un acuerdo que asciende a la suma de “QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, dinero que sería cancelado en 68 cuotas mensuales, cada una por valor de $7.325.723., los días 15 de cada mes o día hábil siguiente, a partir del 15 de abril de 2020 y hasta el 15 de diciembre de 2025”.

En este sentido, claro queda entonces que la acreencia laboral que se relacionó por el deudor, se encuentra debidamente respaldada, demostrando con ello su existencia.

Ahora, en gracia de discusión, si la parte objetante considera que se presentan serias inconsistencias frente a la acreencia laboral, el Legislador ha dotado de acciones legales a los inconformes, que buscan sancionar actos de tinte defraudatorio por parte del deudor, pero que no pueden ser analizados en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción planteada por la apoderada judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy 16/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 15 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00079-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado por JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA contra CESAR AUGUSTO DURAN RAMIREZ y LINA MARCELA BURNIOL CORDOBA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- SEGUNDO.-. DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy 16/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de Julio de 2021. A despacho del señor Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvase Proveer.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558
RADICACIÓN 2021-00174-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita terminación del trámite de PAGO DIRECTO como quiera que se logró la aprehensión del vehículo objeto de la misma, como prueba de ello, allega el informe de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, expedido el 20 de mayo de 2021 respecto del vehículo automotor con placas **FQY-037** de propiedad de DALESKA YOANA ZULUAGA CANO, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado y fue trasladado al parqueadero "Caliparking Multiser S.A.S", ubicado en la Cra. 66 No. 13-11 del Municipio de Cali . Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 5602 del 20 de Mayo de 2021, expedido por dicho parqueadero.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 5602 del 20 de mayo de 2021, expedido por el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S", y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al acreedor FINESA S.A, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCÉLESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **FQY-037** de propiedad de DALESKA YOANA ZULUAGA CANO, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 665 del 23 de Marzo de 2021. Líbrese Oficio a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

CUARTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 108 de hoy 16/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 15 de Julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563
RADICACION: 2021-00190-00

En escrito que antecede la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por **JAMES PEÑA DIAZ** contra **CARLOS MARIO COLLAZOS REINOSA, y PAULA ANDREA GIRON RIVERA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título valor objeto del litigio y hacer entrega a la demandada.

CUARTO.- Revisado el portal del Banco Agrario se verificó que no existen descuentos realizados a los demandados.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 108 de hoy 16/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 15 de 2021.- A despacho del señor Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por encontrarse al día con la obligación.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio quince (15) de dos mil dieciocho (2018)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561
RADICACIÓN 760014003015-2021-00198-00

La Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a través de escrito radicado en este Despacho Judicial, informa que el vehículo automotor con placas IVQ-680 de propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA GOMEZ.RUIZ, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado y fue trasladado al parqueadero "CALIPARKING MULTISER S.A.S.", ubicado en la Carrera 66 No. 13 – 11, barrio "Bosques del Limonar" de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No.5755 del 3 de Julio del 2021, expedido por dicho parqueadero.

Habiendo surtido la actuación correspondiente en el presente trámite ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante FINANZAUTO S.A..

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 5755 con fecha de Julio 3 de 2021, expedido en el parqueadero "CALIPARKING MULTISER S.A.S.", y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante FINANZAUTO S.A, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCÉLESE la orden de aprehensión del vehículo de placas IVQ-680, de propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA GOMEZ.RUIZ, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 687 del 25 de Marzo de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy 16/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 15 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1556
RADICACIÓN 760014003015-2021-00321-00

FINANDINA S.A, a través de su Apoderado, informa que el vehículo automotor con placas KGZ-190 de propiedad del demandado JUAN CARLOS GRAJALES HURTADO, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado por la Policía Nacional – SIJIN- Sección Automotores de Cali y fue trasladado al parqueadero "BODEGA J.M. S.A.S." de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 0473 del 15 de Junio de 2021, expedido por dicho parqueadero.

Habiendo surtido la actuación correspondiente en el presente trámite ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante FINANDINA S.A..

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 0473 con fecha de Junio 15 del 2021, expedido en el parqueadero "BODEGA J.M.", y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante FINANDINA S.A., previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCÉLESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **KGZ-190**, de propiedad de la demandada JUAN CARLOS GRAJALES HURTADO, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1082 del 20 de Mayo de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

CUARTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70.y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy 16/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de julio de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago de la mora.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560
RADICACIÓN 760014003015-2021-00426-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago de las cuotas en mora continuando vigente la obligación, encontrándose conforme con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **HMM-280**, de propiedad de la demandada **MELLISA JANEY CASTILLO CASTILLO, C.C.1.143.936.306** la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No.1297 de fecha 16 de Junio de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA CONTINUANDO VIGENTE LA OBLIGACION a favor de BANCOLOMBIA,** y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes**.**

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 108 de hoy 16/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 15 de 2021.- A despacho del señor Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por aprehensión.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio quince (15) de dos mil dieciocho (2018)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1562
RADICACIÓN 760014003015-2021-00452-00

La Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a través de escrito radicado en este Despacho Judicial, informa que el vehículo automotor con placas FRK-117 de propiedad del demandado JONNY ARMANDO IMBACHI, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado y fue trasladado al parqueadero "CALIPARKING MULTISER S.A.S.", ubicado en la Carrera 66 No. 13 – 11, barrio "Bosques del Limonar" de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No.5770 del 7 de Julio del 2021, expedido por dicho parqueadero.

Habiendo surtido la actuación correspondiente en el presente trámite ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante FINESA S.A..

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 5770 con fecha de Julio 7 de 2021, expedido en el parqueadero "CALIPARKING MULTISER S.A.S.", y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante FINEZA S.A, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCÉLESE la orden de aprehensión del vehículo de placas FRK-117 de propiedad del demandado JONNY ARMANDO IMBACHI, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1315 del 17 de Junio de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

CUARTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy 16/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria